



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 00581-2018 de fecha 23 de mayo del 2018; Informe N° 0023-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 23 de mayo del 2018; Informe N° 539-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de julio del 2018 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000581-2018, de fecha 23 de mayo del 2018 a horas 10:33, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA - PAITA (EJE VIAL) cuando se desplazaba en la ruta SULLANA - PIURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P1Z-293 de PARTIDA REGISTRAL N° 60699575 (PROPIEDAD DEL SEÑOR JIM FERNANDO FLORES ATOCHE SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2018), conducido por JIM FERNANDO FLORES ATOCHE con Licencia de Conducir N° B02845476, Clase A y Categoría Dos b, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1Z-293 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente incurriendo en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 01 usuarios quien manifiesta venir de Sullana a Piura cancelando S/. 50.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a la señora Cecilia Viviana Fuentes Vertiz con DNI 17434904 quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida de retención de licencia de conducir según art. 112 del DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con garantías necesarias. Se cierra el acta siendo las 10:43 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 23 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° P1Z-293 es de propiedad del señor JIM FERNANDO FLORES ATOCHE; como se advierte a folios cinco (05), el mismo que resultaría presuntamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000581-2018, de fecha 23 de mayo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000285-2018, en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 427-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2018, cuyo cargo de notificación que obra a folios diez (10) indica que fue recepcionado por el titular en su calidad de conductor y propietario del vehículo, con fecha 05 de junio del 2018 a hora 08:30 am, con lo cual se entiende que se encuentra debidamente notificado con la infracción.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **659** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

Que, con fecha 28 de mayo del 2018 el conductor propietario ha presentado el escrito con registro N° 05074, que contiene su descargo al acta de control, mencionando los siguientes argumentos: a) el día de la intervención el administrado como dueño y chofer del vehículo le comunico al inspector que la persona que se encontraba en su vehículo venia del depósito de la Backus quien le solicitó la carrera de ida y vuelta incluso que lo esperara porque tenía que hacerle firmar una documentación, hecho que le fuera comunicado al inspector, quien le habría preguntado a la pasajera de donde venía, recibiendo como respuesta la Carretera de Sullana, mas no que veía de la provincia de Sullana, tal como lo escribe el inspector en el acta incluso la pasajera le comunico lo mismo que ya le había comunicado el administrado, asimismo que el vehículo pertenece a la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TAXI DORE EIRL, y habiendo pagado para que renueven la autorización por lo que infracción no correspondería. Que el inspector ha cometido un error garrafal al levantar el acta de control, que debió colocar la verdad y no levantarla para hacer daño e incluso se le solicito que escribiera lo manifestado por el conductor y la pasajera pero hizo caso omiso. En el acta de control coloca que la pasajera se negó a firmar lo que es falso también porque así como el conductor firmo el acta porque el efectivo que apoyo el operativo lo amenazó con llevar el vehículo al depósito si no firmaba el acta de control. Que cuando el conductor quiso escribir su manifestación en el acta de control el inspector en forma amenazante dijo que no dañara el acta porque si no se iba a meter en grandes problemas, lo que es un abuso de autoridad y que se ha vulnerado los derechos del administrado lo que constituye un delito, debiendo proceder a su archivo; b) que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la administración pública por que compete fundamentalmente a las autoridades, es decir, identificar claramente, atraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente la exclusión de esta presunción de licitud a favor del administrado. Es decir, por esta regla no puede considerar como falta el hecho que el administrado no brinde información que signifique autoinculpación. Asimismo si en el curso del procedimiento administrativo sancionador se impone el mandato de absolucón implícito de la presunción de licitud, es decir en todos los casos de inexistencia de pruebas necesarias (no se consignó la declaración verbal del supuesto pasajero) si no se consignó o mejor dicho haciendo un abuso de su autoridad la cual está debidamente probada, escribió lo que quiso mas no lo que se le manifestó, la realidad de dónde venían, para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolucón del administrado, más aun si se observa que el acta adolece de innumerables vicios formales que ni por asomo pueden llegar a la calidad de acto administrativo; c) que además de atentar contra el principio de congruencia procesal, presunción de licitud, veracidad procesal, formalidad y legalidad, en ella se encuentran acreditados una serie de errores procesales lo que no hace más que configurarse en dicho documento, vicios que acarrea una insalvable nulidad, por lo que debe anularse el acto administrativo impugnado; d) que del acta impugnada se deduce nulidad por haberse llevado a cabo vicios formales del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho los mismos que son: la contravención a la Constitución, a las leyes, normas reglamentarias y acuerdos; detecto u omisión en algunos requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto, vicios en el objeto o contenido, fundamentarse en una falsa valoración de los hechos,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

no hacer firmar al supuesto pasajero y no colocar lo manifestado tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley N° 27444 y lo señala expresamente el formato que se entrega a los inspectores, recabar las pruebas mínimas que destruyan la presunción de licitud del administrado, actos por los que se adquiere facultades o derechos cuando se acrezca de requisitos para ello. La causal de nulidad invocada se encuentra prevista en el artículo 10° inciso 2) y 3) de la ley N° 27444; e) por principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados y que en la impugnada no se ha visto reflejada la única verdad existente sin mediar prueba en contrario. En tal sentido, se encuentra probado que no existe medio de prueba alguno técnico-legal permitido por la ley por parte de quien impuso la supuesta sanción que pruebe con grado de certeza y que desvirtúe los medios probatorios aportados por mi parte; f) que si el recurso se declara improcedente, se estaría violando no solo a la verdad, igualdad, formalidad, transparencia, legalidad, primacía de la realidad sino que de un análisis técnico y jurídico no hace más que atentar contra los inalienables, indeclinables y sagrados derechos humanos constitucionales al trabajo prescrito en el inciso 15 a la igualdad ante la ley y legítima defensa, inciso 23° del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, la reconsiderada deviene la misma en inconstitucional y en total vulneración a la ley y al Derecho. Adjunta copia de DNI, copia de pago y autorización anterior, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia de revisión técnica, copia de acta de control.

Que, respecto al punto a) es de mencionar que el administrado manifiesta que el vehículo es de la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TAXI DORE EIRL, no obstante, de conformidad a la consulta vehicular que obra en el folio cinco (05) del presente expediente, se observa que la persona de JIM FERNANDO FLORES ATOCHE, es el propietario del vehículo de placa N° P1Z-293, máxime si en el descargo no se ha aportado prueba alguna de la transferencia de la propiedad del vehículo en mención. Asimismo es de precisar que el administrado menciona que se ha presentado renovación de la autorización, no obstante, atendiendo a los documentos que obran a fojas dieciséis (16) a veinte (20) adjuntos al descargo, se tiene que la autorización se ha tramitado ante la Municipalidad de Piura para prestar el servicio de taxi urbano, más no se ha tramitado ante esta entidad permiso alguno para prestar servicio de transporte de personas, por lo que lo que señala el administrado no justifica la actividad de transporte interprovincial que se constató que realizaba el día de la intervención. Del mismo modo, el administrado indica que lo consignado en el acta de control no responde a la verdad y que el inspector ha levantado la misma con el fin de hacer daño, al respecto es de resaltar que el personal de esta entidad es constantemente capacitado en el manejo de las normas de transporte ejerciendo la función fiscalizadora dentro del marco de la legalidad, por lo que las actas de control que se levantan durante la fiscalización en campo contienen la descripción de los hechos que constatan durante la intervención y siendo que en la fecha del acta de control se verificó que se prestaba un servicio de transporte en la ruta Sullana -Piura sin haber sido autorizado por la entidad competente para la misma es que se procedió a dejar constancia de la infracción detectada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

Que, respecto al punto b) del descargo, se indica que a tenor de lo mencionado en numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorios del acta de control, es decir, que la carga de demostrar que no se ha incurrido en la infracción detectada durante la fiscalización en campo corresponde al administrado, lo que en el caso concreto no se ha dado toda vez que el conductor – propietario del vehículo intervenido no estaría ofreciendo argumentos y pruebas contundentes que puedan desvirtuar lo contenido en el acta de control misma, más si el inspector ha dejado constancia de los elementos constitutivos de la configuración de la infracción de Código F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Del mismo modo se le recuerda al administrado que en el acta de control existe un ítem que permite la manifestación del administrado, lo que pudo haber llenado al momento de entregársele el acta de control para la firma respectiva, asimismo se resalta que a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, prescribe que no se invalida el contenido del acta de control si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla o realice actos para perjudicarla. Por lo expuesto sus argumentos sobre este punto carecen de asidero legal.

Que, respecto al punto c) del descargo, el administrado argumenta la contravención a varios principios sin indicar en que consiste tal transgresión incurrida por esta entidad, asimismo menciona que el acta incurre en vicios que acarrear nulidad pero también omite pronunciarse sobre los mismos de modo que sus argumentos carecerían de fundamento alguno más un si no ha adjuntado medios probatorios que acrediten lo que esta mencionando, por lo que lo mencionado en este punto resulta insostenible.

Que respecto al punto d) del descargo, el administrado si bien enumera los supuestos vicios de nulidad encontrados no fundamenta ni relaciona los supuestos vicios contenido en el acta. Del mismo modo se le reitera al administrado que la norma especial que rige este procedimiento es el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por lo que si bien en el acta de consigna un ítem destinado a la manifestación del administrado, por lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° de dicha norma, la omisión de haber consignado la manifestación no invalida el contenido del acta de control, por lo que menciona el administrado no tiene fundamento legal.

Que respecto al punto e) del descargo, si bien es cierto que las actas de control tienen valor probatorio por sí mismas, también admiten prueba en contrario, siendo que le corresponde al administrado aportar los argumentos y medios probatorios que logren desvirtuar el contenido del acta de control, lo que hasta el momento el administrado no ha logrado realizar, del mismo modo, además del acta de control, en el expediente obra el informe del inspector así como fotografías donde se observa al vehículo intervenido y su pasajera, con lo que se complementa lo contenido en el acta de control. Del mismo modo, es de mencionar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

que en el descargo del administrado, ha adjuntando copia del Soat del vehículo de su propiedad, que obra en el folio catorce (14) en donde se puede observar en el ítem sobre uso del vehículo, que se consigna como taxi urbano mas no como transporte publico interprovincial, por lo que el administrado habría confirmado el contenido del acta de control.

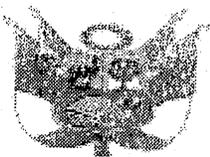
Que, respecto al punto f) del descargo, el administrado no explica de qué forma el acta de control, como resultado de la acción fiscalizadora, habría vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que dicha acta de control ha sido levantada en cumplimiento de la misma ley, siendo que en el ordenamiento jurídico no podría suscitarse el supuesto de leyes contrarias a otras, ni estas vulnerar a la Constitución misma. Asimismo, se observa que el administrado no ha logrado aportar pruebas que enerven el contenido del acta por lo que la misma queda validada.

Que, con fecha 28 de mayo del 2018, el conductor-propietario del vehículo, **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, presenta el escrito de registro N° 05075, en el cual solicita se proceda a la devolución de su licencia de conducir, no obstante, es de recordar que a tenor de lo mencionado por el numeral 112.2.4 del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se menciona que la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, y siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de opinión del órgano instructor, la solicitud del administrado no se condice con la presente etapa, por lo que no corresponde proceder conforme su pedido.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE** no ha logrado desvirtuar el contenido del acta de control, a pesar de que el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, estipula que le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de control N° 000581-2018, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **659**-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios uno (01), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 01, identificación de pasajeros: *Cecilia Viviana Fuentes Vertiz con DNI 17434904*; contraprestación económica: S/.50.00 Nuevos Soles, ruta de servicio: Sullana - Piura, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 350-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de julio del 2018, dirigido al conductor-propietario **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta (40), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 04 de julio del 2018 a horas 11:40 am; quién se identificó como "TITULAR", quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente. Asimismo se tiene que pese a que fue válidamente notificado, el conductor-propietario, no ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes dentro del plazo otorgado por la norma.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolucón y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor-propietario **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "**por no contar con las garantías necesarias**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1Z-293, de propiedad del señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B2845476 de Clase A y Categoría Dos b profesional** del señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **659** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24** AGO 2018

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

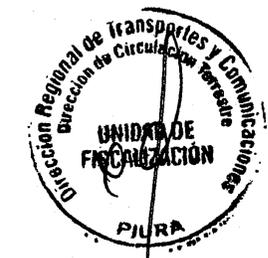
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, identificado con DNI N° 02845476, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Z-293** de propiedad del señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B2845476** de Clase A y Categoría Dos b profesional del señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **JIM FERNANDO FLORES ATOCHE**, en su domicilio sito en URBANIZACION LOS TALLANES MZ G LOTE 23 PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 05074 de fecha 28 de mayo del 2018; que obra a folios veintiséis (26) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 659 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YBAAC AAVEDRA DIF
Director RR.TC

